

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey. (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION de la

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Continuacion. (1)

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputación, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecución de la obra, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 96 de la ley general de Obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y

será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el art. 97 de la ley general de Obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecución de la obra el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En esta podrán tomar parte no sólo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna

acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y previa la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada segun lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el número 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecución de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la ley general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el art. 98 de la misma ley.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín número 2.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 6.

Publicada en el *Boletín oficial* núm. 2, del día de ayer, la nueva división de los distritos electorales de esta provincia, tomada literalmente de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 2 del actual, en la que aparece el pueblo de Escobasa de Almazán comprendido simultáneamente en las de Morón, distrito de dicho Almazán y Fuentepinilla, del de esta capital; he acordado, en virtud de la resolución dada por la Superioridad á la consulta elevada por este Gobierno, hacer presente por medio de esta circular que, el expresado pueblo de Escobasa de Almazán corresponde á la última de las citadas secciones ó sea á la de Fuentepinilla.

Soria, 5 de Enero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Soria.

CIRCULAR.

Las Juntas municipales del censo deben fijar bien su atención en el examen y rectificación de cédulas, porque esta es la operación que sirve de base al censo. Si los datos están mal no serán verdaderos los trabajos ulteriores y será preciso rehacer los cuadernos auxiliares, resúmenes y padrones. Por el contrario, si el cimiento es sólido todo el edificio que descansa en él sufrirá confrontaciones y pruebas de todas clases, sin temores ni inconvenientes de ningún género. En la rectificación de cédulas es preciso corregir las inscripciones duplicadas así en las colectivas como en las de familia si las hubiera dentro de un distrito municipal, que de seguro habrá alguna en ciertas localidades por ignorancia. Los criados de servicio que tengan familia dentro del distrito municipal deben figurar en la cédula de sus padres según el art. 26 de la Instrucción y no en la de los amos; pero se incluirán en la de estos si aquellos viven en otro pueblo. Es necesario un examen serio que evite errores dentro de cada distrito. Esto que decimos no es aplicable á las inscripciones dobles de un individuo que figura en dos cédulas por estar ausente de su término, pues en una estará como *ausente* y otra como *transeunte*, en una corresponde á la población de derecho y en la otra á la de hecho sin que haya error, sino por el contrario exactitud.

Después de corregir las duplicidades dentro de cada distrito, si las hay, ó las omisiones que es el caso contrario, recomendadas para evitarlos por la instrucción, procede el corregir los errores de todas las casillas.

Es preciso examinar si los dos ejemplares de la doble-cédula son iguales; si los ausentes tienen llenas sus casillas respectivas; si á los transeuntes sucede lo propio; si la condición de residencia es la que debe ser; si hay armonía entre la vecindad y el tiempo de residencia; si no hay en una palabra error de ninguna clase, como por ejemplo en las numeraciones de las cédulas, en las clasificaciones, etc., etc.

La casilla *condición de residencia* es una de las que más influyen en el resumen é importa mucho su exactitud. Para lograr esta hemos de atender bien á las denominaciones de *vecino*, *domiciliado* y *transeunte*, puntos que han ofrecido dudas y discusiones en todas las partes, y originado consultas.

Es vecino el hijo mayor de edad viva ó no en compañía de sus padres, y los criados de servicio que estén en igual caso, sin que esta denominación signifique que deban figurar en cédula aparte cuando no cuenten con recursos propios. Es decir que la inscripción en cédula es cuestión separada de las denominaciones en la casilla que nos ocupa.

El criado menor de edad figurará como domiciliado ó como transeunte, según los casos.

La esposa de un vecino se clasificará como domiciliada.

Si la mujer es viuda es vecina, etc. etc.

Siendo infinitos los casos especiales que ocurrirán en la práctica, las Juntas aplicarán la ley municipal para estas denominaciones como proceda.

Con arreglo á la lectura detenida de la Instrucción, de todas las circulares publicadas, y de los manuales populares que circulan de las discusiones de la prensa, y de cuantos datos puedan ilustrar en el asunto, las Juntas rectificarán y confrontarán sus cédulas para precaver todo error. Para ello tendrán, entre otras cosas, que examinar cédulas de distintas secciones dentro de una localidad; y aunque ordenar la publicación de un bando en los pueblos crecidos, y si hay dudas para que las personas que hayan sido inscritas en dos cédulas (como por ejemplo alguna criada de servicio), ó los que no lo fueron en ninguna, se presenten á la Junta á manifestar sus circunstancias para que esta evite el error. Este procedimiento dará exactitud á la rectificación.

No es posible abarcar en una circular los numerosos puntos que es preciso tener á la vista para ejecutar bien un censo. Las Juntas deben desplegar todo su celo y actividad en estas operaciones. Una vez rectificadas las cédulas, se remitirá á la Junta provincial del censo nota detallada de las enmiendas según previene el final del art. 53 para que se tengan presentes en el ejemplar que debe obrar en la provincia y que obra ya de varios pueblos en debida forma.

Pero como algunos Ayuntamientos se han retrasado en el envío de un ejemplar de las cédulas según previene el art. 52, convendrá que las Juntas que están en este caso rectifiquen ámbos ejemplares de cada cédula con arreglo á las explicaciones que preceden para evitar así un trabajo ulterior, y envíen ya rectificado el ejemplar de la provincia.

Debo advertir que este ejemplar no ha de traer lleno el resumen de la cédula, según se desprende de varios artículos del capítulo IV, anterior al V que se ocupa de la formación de resúmenes, y según lo dice expresamente el art. 63 declarando como atribución de la Junta provincial el llenar dichos resúmenes.

En la circular que publiqué en el *Boletín oficial* número 148 dije que «el art. 52 pide actividad por parte de las Juntas para que no necesiten avisos para su cumplimiento.» Preveía entonces que habría morosidades, y que estas podrían acarrear errores ulteriores como así ha sucedido; pues varios Ayuntamientos han enviado el ejemplar de la provincia con el resumen lleno y otros acompañan á él todos los trabajos ultimados.

Este procedimiento es contrario á la instrucción ó muy aventurado por lo ménos.

El objeto de esta al reclamar un ejemplar sin resumen lleno es dar á la Junta provincial el derecho de examen y rectificación general, y la seguridad de la exactitud en todo para que en caso de error los documentos municipales se corrijan bajo el criterio de la autoridad superior en la materia, representada en la Junta provincial del censo.

Así pues, es urgentísimo que las Juntas examinen las cédulas, corrijan sus casillas si hay lugar á ello en algún detalle ó dato de las mismas y envíen

inmediatamente el ejemplar correspondiente á esta oficina con el resumen en blanco. Esto es extensivo á las secciones de la capital, y referente al ejemplar que ha de enviarse á la capital.

En los ejemplares que quedan en los Municipios es en los que las Juntas han de hacer los resúmenes; y como consecuencia de ellos los trabajos posteriores con que se han de cumplir los artículos 54, 55, 56, 57, etc., trabajos de que sólo son responsables las Juntas municipales. Así es que si resultan mal del examen provincial tendrán que rehacerlos manuscritos por no haber más ejemplares impresos. Importan, pues, el exmero y cuidado en el examen de cédulas, cimiento, como he dicho, de todos los trabajos posteriores.

En repetidas circulares se ha recomendado, en orden, el estudio de la instrucción y la puntualidad en su cumplimiento. Hoy se recomienda de nuevo todo esto.

Es preciso que las cédulas veñgan limpias, cosidas en forma apaisada, y sobre todo sin raspaduras, que no admite su papel endeble.

Es necesario también no involucrar cuestiones en los oficios de remisión, por que si en un documento se aglomeran asuntos heterogéneos se hace imposible el archivarlos ordenadamente, quedando incompletos los legajos y ocasionando á los Ayuntamientos duplicidad en los datos que se reclaman y envían. Cada asunto exige documento aparte y especial, pues de otro modo resulta un laberinto desordenado é imperfectísimo.

Si es indispensable enmendar algún error en ciertas cédulas se tachará con una raya de tinta, escribiendo encima lo que proceda, y así pasará la cédula, pues las raspaduras inutilizarían esta por completo.

Vuelvo á repetir que es urgentísimo el rectificar y examinar las cédulas y la remisión á esta Oficina de un ejemplar sin llenar su resumen.

Soria, 5 de Enero de 1878.—El Jefe de trabajos estadísticos, Manuel Navarro Murillo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazán.

Por terminar el contrato celebrado por este Ayuntamiento con el Facultativo titular de Medicina y Cirujía de esta villa, se hallan vacantes dos plazas de la misma clase con la dotación anual de 1.000 pesetas cada una, satisfecha de los fondos municipales por trimestres vencidos, que se proveerán con arreglo á las disposiciones del Reglamento aprobado por decreto de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que en el caso de que solicite una de dichas plazas un Profesor de Cirujía, se entenderá limitada la dotación de éste, si fuere agraciado, á 750 pesetas, y aumentada la dotación de Médico-Cirujano á 1.250; quedando ámbos en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos de la localidad para prestarles la asistencia correspondientes á su profesión; pudiendo asimismo proveerse una sola plaza de Médico-Cirujano, si no se presentaren aspirantes en las condiciones anteriormente indicadas, ó así conviniere á la Municipalidad; en cuyo caso se entenderá acumulada la dotación de los dos, disfrutando por consiguiente el agraciado la de 2.000 pesetas.

Almazán, 3 de Enero de 1878.—El Alcalde Presidente, Fermín Ballano.

SORIA:—Imprenta provincial.